



**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 574**  
**10 de agosto del 2023, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 574-01:** Se aprueban las Actas Nos. 572 y 573, d/f 06 y 27 de julio del 2023, respectivamente, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 574-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** en fecha 3 de mayo del 2023, incoado por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** en contra la Resolución DJ-GL No. 001-2023, d/f 29/03/23, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, mediante la cual ordena al **IDOPPRIL** a pagar a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, las prestaciones en especie y económicas del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 02/08/2022.

**RESULTA:** Que, la señora **Ingrid Rosanna González Martínez** labora para el Museo de Arte Moderno, dependencia del Ministerio de Cultura desde el 17 de mayo de 1987 hasta la fecha, desempeñándose como Museógrafa.

**RESULTA:** Que, la Dirección General de Museos emitió una certificación, debidamente firmada y sellada por el Sr. Carlos Andújar, Director General de Museos, en la cual se constata lo siguiente: "Certificamos, que la empleada **Ingrid Rosanna González Martínez**, Cédula de Identidad No. 001-0007989-6, tuvo un accidente laboral el martes 2 de agosto del 2022, cuando realizaba labores para el montaje de las obras para la exposición permanente, ubicada en la 3ra. planta del Museo de Arte Moderno, dependencia de la Dirección General de Museos. La misma no fue al médico al momento del accidente; sino tres días después el día 5 de agosto del 2022, quien le indicó una serie de estudios. Al momento del accidente sufrido por la referida empleada, tiene como testigo al empleado Edward Missael Ramos Reyes, Cédula de Identidad No. 402-2162677-9, vigilante de sala".

EO

**RESULTA:** Que, en fecha 3 de noviembre del año 2022, el Ministerio de Cultura mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo, ATR-II, notificó al **IDOPPRIL** un accidente ocurrido a la afiliada **Ingrid Rosanna González Martínez**, dando apertura al expediente No. 512450.

**RESULTA:** Que el Departamento de Investigación del IDOPPRIL luego de realizar las indagaciones correspondientes al incidente ocurrido a la **Sra. Ingrid González Martínez**, determinó que el mismo no calificaba como accidente laboral, por lo que, fue declinado ya que, según dicha investigación, las circunstancias que rodearon los hechos, dieron como resultado que dicho evento se trata de una enfermedad de origen común. Este dictamen le fue comunicado a la afiliada en fecha 29 de noviembre del año 2022.

**RESULTA:** Que debido a la inconformidad de la señora **Ingrid Rosanna González Martínez** con el dictamen emitido por el **IDOPPRIL**, está elevó un recurso de revisión por ante el mismo **IDOPPRIL**, alegando en esta oportunidad que su empleador, Ministerio de Cultura cometió un error en la descripción de la fecha del accidente, que el mismo no ocurrió el 3 de noviembre del 2022, sino el 2 de agosto del mismo año, y por vía de su empleador, el Ministerio de Cultura, hizo que se rectificara la notificación del 3 de noviembre, dando como válida la fecha de evento del 2 de agosto del 2022.

**RESULTA:** Que dicha re-investigación arrojó los mismos resultados de declinatoria por no haberse comprobado el supuesto accidente con las pruebas aportadas por la afiliada **Ingrid González Martínez**. Dicha decisión le fue notificada en fecha 2 de enero del 2023.

**RESULTA:** Que en fecha 3 de febrero del 2023, la **Sra. Ingrid Rosanna González Martínez** interpuso ante la SISALRIL un **Recurso de Reconsideración** contra las decisiones del IDOPPRIL, de fecha 29 de noviembre del 2022 y 13 de enero del 2023.

**RESULTA:** Que, en ocasión del **Recurso de Inconformidad** interpuesto por la **Sra. Ingrid Rosanna González Martínez**, la SISALRIL, dictó la Resolución DJ-GL No. 001-2023, en fecha 29 de marzo del 2023 mediante la cual **ORDENA al IDOPPRIL de otorgar a la trabajadora Ingrid Rosanna González Martínez las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022.**

**RESULTA:** Que no conforme con dicha decisión, en fecha 3/05/2023, el **IDOPPRIL**, interpuso formal Recurso Jerárquico de Apelación en contra la Resolución DJ-GL No. 001-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la **SISALRIL**.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 570-04, d/f 25/05/2023**, se creó una **Comisión Especial**, para conocer el presente Recurso de Apelación.

60  
**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación **SISALRIL DJ No. 2023003790, d/f 20/6/2023**.

**RESULTA:** Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, señalando que, fueron escuchados los representantes de IDOPPRIL, y la SISALRIL.

**VISTO:** El resto de la documentación que compone el presente expediente del Recurso de Apelación.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, se encuentra apoderado de un **Recurso Jerárquico (Apelación)**, interpuesto por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** contra la Res. DJ-GL No. 001-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual ordena al IDOPPRIL a pagar a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, las prestaciones en especie y económicas del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 02/08/2022.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social dispone lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley No. 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, dispone de un plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, así como, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3, numeral 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece el **Principio del Debido Proceso** por el cual, "*Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las Leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*".

EG

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley No. 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que el **IDOPPRIL** establece que, la **SISALRIL** no se detuvo a analizar los fundamentos de la investigación del Depto. de Investigación, ni los estudios médicos realizado, por Profesionales Facultativos de diferentes Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), de acuerdo a los Reglamentos de aplicación de la Ley 87-01, los cuales determinan que fehacientemente se trata de una enfermedad de origen común, de acuerdo a la evolución de la enfermedad que afecta a dicha afiliada y que acogió de inmediato el recurso de inconformidad sin mérito alguno y validando la reclamación sólo sobre la base de argumentos aludidos por la misma afiliada y validando la reclamación al margen de las correspondientes investigaciones técnicas del **IDOPPRIL**, así como también de varios Estudios Médicos que comprueban las causas reales de la enfermedad no profesional, ni por causa de accidente laboral, que padece desde hace largo tiempo dicha afiliada.

**CONSIDERANDO:** Que el **IDOPPRIL** expresa que, conforme al procedimiento establecido en la Normativa vigente en la materia eleva el presente recurso de apelación contra la indicada Resolución No. 001-2023, d/f 29/03/23 emitida por la **SISALRIL**, con el objetivo de demostrar con pruebas fehacientes las razones por las que fue declinado el reporte de accidente referente al Formulario de Aviso de Accidente ATR-2, registrado bajo el No. 512450, el cual de acuerdo al informe técnico detallado de una manera clara y precisa por la Dra. Luz Roja Cabrera, Enc. del Dpto. de Educación y Evaluación de Riesgos Laborales de la Dirección de Prevención del **IDOPPRIL**, en el cual se llegó a la conclusión que la situación de salud que afecta a la afiliada, es por una enfermedad de origen común no producto del supuesto accidente que reiteran no pudo probar, sino que de acuerdo a los Estudios Médicos estos revelaron hallazgos degenerativos consistentes en Osteofitos u Osteoartritis.

**CONSIDERANDO:** Que el **IDOPPRIL** establece que, la situación de enfermedad que padece la afiliada **Ingrid González Martínez**, debe ser cubierta por su Aseguradora de Riesgos de Salud, ARS correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01, lo que de modo alguno pueda estar desprotegida a causa de la supuesta negativa del **IDOPPRIL** en proporcionarle las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como alega la **SISALRIL**, ya que el **IDOPPRIL** siempre ha actuado apegado a los principios del debido proceso y de buena administración pública respetando en todo momento los derechos de la afiliada, **Ingrid González Martínez**, así como también de todos los afiliados en sentido general.

**CONSIDERANDO:** Que el **IDOPPRIL** entre sus consideraciones legales cita las siguientes: Art. 1, 5, 118, 119, 127, 129, 131, 185, 188, 190 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), estableciendo específicamente que ninguno de los riesgos del art. 190 se encuentran presentes en la contingencia ocurrida a la afiliada, **Ingrid González Martínez** y el art. 22 de la Ley 87-01, que dispone las Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (**CNSS**).

**CONSIDERANDO:** Que el **IDOPPRIL** indica que, por todos los motivos de hechos y de derecho, expuestos anteriormente, solicitan muy respetuosamente lo siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**, concluyó solicitando lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) contra la Resolución número de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha 29 de marzo del año 2023 en la cual ordena al **IDOPPRIL** a pagar a la afiliada **Ingrid Rosana González Martínez** las prestaciones en especie y económicas, del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de agosto del 2022. **SEGUNDO:** Que sea revocada en todas sus partes la resolución DJ-GL No. 001-2023, emanada de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha 29 de marzo el 2023. **TERCERO:** Ordenar a la afiliada **Ingrid Rosanna González Martínez**, dirigirse a su ARS correspondiente, solicitar las Prestaciones tanto en especie, como económicas, por concepto de subsidios, en virtud de lo que establecen los artículos 129, 130 y 131 de la Ley 87-01 que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**OÍDAS:** Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrente.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, la Superintendencia identifica que ciertamente el Informe Técnico realizado por la **Dra. Luz Roja Cabrera** resalta que la trabajadora presenta hallazgos degenerativos consistentes en Osteofitos u Osteoartritis y que no se pudo probar el accidente de trabajo, siendo esto el motivo fundamental de la declinatoria de las prestaciones del SRL por el IDOPPRIL. Para fines de sustento, se transcribe el extracto al respecto, a saber: que su interrogante surge de que, este caso fue declinado en la investigación, con el alegato de estar amparados en la Ley 87-01, artículo 191 literal c) Fuerza mayor extraña al trabajo, criterio de declinación 1: Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente, que fue detallada No existe relación entre la actividad laboral que realiza la afiliada y no acudir a recibir atención médica cuando refirió haber ocurrido el accidente, la incongruencia en no recordar y variación de las fechas, no coincidiendo los hallazgos reportados en los medios que confirmen la lesión aguda de trauma. Igualmente, en la Reinvestigación, no habiendo soportes que corroboren el hecho del evento reportado en el día, narrativa, cinemática y consecuencia que correspondan con el diagnostico".

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** indica que, en ningún apartado del precitado informe, con carácter especial en la sección de conclusión, se arriba al desenlace de que la situación de salud que afecta a la afiliada es por una enfermedad de origen común y no producto del alegado accidente. Por el contrario, en el informe en cuestión se manifiestan los siguientes puntos a resaltar al respecto, saber: "Luego de revisar la documentación suministrada por la afiliada, se solicita interconsulta con el Dr. Cedeño Ortopeda y médico evaluador Auditor del Depto. Salud, quien reporta lo siguiente: **Consideramos que, por el tipo de movimiento realizado empujando las esculturas con la cara interna de la rodilla derecha, se podría producir lesión del menisco interno por estiramiento del mismo, los medios Dx. Revelan hallazgos degenerativos; Desgarro Complejo del Cuerno Posterior del menisco Medial,**

**Radial y Longitudinal, que suelen ocurrir durante los deportes. Pueden suceder por una lesión de contacto o sin contacto, por ejemplo, un giro brusco o una lesión de corte ".**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, continuando con lo antes dicho, los Diagnósticos evidenciados en estudios realizados: "Gonartrosis grado 1 por radiografía y reporte de IRM con hallazgos de Desgarro complejo del cuerno posterior del menisco medial/ Condromalacia grado II-III /Distensión capsular ligado a sinovitis con un quiste de Baker y cambios inflamatorios de tejido blando periarticular, de acuerdo a posibles causas no corresponden a daño producido por lo descrito. Causa & Consecuencia".

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, en ese sentido, emitió y fundamentó en la Resolución DJ-GL No. 001-2023, objeto de Recurso de Apelación, ordenando al **IDOPPRIL** a brindar las prestaciones del SRL, al establecer que, si bien la Sra. Ingrid Rosanna González Martínez presenta un diagnóstico de origen degenerativo como la Gonartrosis en la rodilla derecha, ha realizado una labor por más 35 años que requiere el empleo de fuerza física y ostenta una edad de más de 60 años, estos argumentos desde la óptica de la medicina basada en evidencia, no son determinantes, concluyentes y/o irrefutables para determinar que el diagnóstico de desgarro complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal) de la trabajadora es una condición de salud preexistente a la fecha de ocurrido el evento. Por el contrario, ponderó que la descripción de la ocurrencia del hecho y la biomecánica de la lesión, se asocia al diagnóstico arrojado por la resonancia magnética realizado a la trabajadora.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, la Superintendencia ponderó que la causa del desgarro complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal) de la trabajadora fue el evento y/o accidente descrito, no así que la causa fueron los diagnósticos degenerativos, la labor que realiza por más de 35 años y/o la edad avanzada de la trabajadora, cuestiones que es de reiterar que, desde la óptica de la medicina basada en evidencia, no son determinantes, concluyentes y/o irrefutables sino cuestiones que inciden a la probabilidad de la ocurrencia del desgarro en cuestión. Es decir que las condiciones como la edad avanzada de la trabajadora y los diagnósticos degenerativos puede atribuirse como concausas del desgarro, no así la causa atribuible al diagnóstico.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, para fines de ponderación de lo anterior, es de presentar material bibliográfico que recoge algunos de los términos expuestos, a los fines de que el Órgano revisor del recurso jerárquico lo pondere, a saber: La Causalidad Jurídica, la concausa y que estas pueden ser: Preexistente; Simultáneas y Sobrevenida, también establece la diferencia entre causa y concausa.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, la edad avanzada de la trabajadora, los diagnósticos degenerativos y la labor que realiza por más de 35 años no son la Causa del diagnóstico de desgarro, sino concausas que inciden al diagnóstico, pero no suficiente por sí misma para producir un daño.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, luego de determinado que en el informe técnico realizado por la Dra. Luz Roja Cabrera no llegó a la conclusión de que la situación de salud que afecta a la afiliada es por una enfermedad de origen común y que científicamente el diagnóstico del desgarro no puede atribuirse a los diagnósticos degenerativos y la edad

avanzada de la trabajadora, se procederá a ponderar sobre la declinatoria dada por el IDOPPRIL por falta de prueba y/o no corroboración del hecho.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, tanto el **IDOPPRIL** como la Dra. Luz Roja Cabrera en su informe no tuvieron acceso a la certificación expedida por la empleadora de la trabajadora, Dirección General de Muesos, firmada por el Sr. Carlos Andújar, Director General de Museos, que constata la fecha, modo y ocurrencia del accidente; así como, la fecha en que se dirigió la trabajadora al médico. Ver certificación.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, si bien valora el trabajo realizado por el IDOPPRIL en su investigación, esta Superintendencia valida que el expediente instrumentado al efecto reúnen las condiciones, hechos, declaraciones y pruebas que sustentan la ocurrencia del accidente, resaltando la certificación expedida por la empleadora de la trabajadora, Dirección General de Muesos; cuya prueba, conforme el principio de buena fe establecido en el artículo 3.14 de la Ley No. 107-13, constituye una prueba preponderante sobre la ocurrencia del accidente.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, es de manifestar que conforme los principios de la seguridad social, del derecho administrativo y del propio espíritu del Seguro de Riesgos Laborales, se persigue la protección de los trabajadores para prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, justamente a la clase trabajadora adulta, no pudiendo considerarse una eximente a las prestaciones del Seguros de Riesgos Laborales, el hecho de tener condiciones de salud por su edad y/o diagnósticos anteriores que no constituye la causa real y efectiva del diagnóstico reclamado. Más cuando la descripción de la ocurrencia del hecho y la biomecánica de la lesión se asocia al diagnóstico arrojado por la resonancia magnética realizado a la trabajadora y el expediente instrumentado respecto a las declaraciones brindadas a través de diferentes actos de la administración y pruebas relacionadas sustentan la ocurrencia del accidente.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** entre sus consideraciones legales establecen las siguientes: aplicación los incisos a) y f) del artículo 190 de la Ley No. 87-01; el artículo 11 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; aplicación del principio consagrado en el artículo 74.4 de la Carta Magna, en combinación con el Principio de Proporcionalidad instaurado en el artículo 3.9 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, reitera que se inclina al criterio de que el diagnóstico de desgarro complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal) de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** es a consecuencia del evento ocurrido en fecha 2 de agosto del 2022, resaltando que es más favorable al titular de los derechos y proporcional, coherente y útil al fin que persigue el Seguro de Riesgos Laborales. Siendo contrario a las garantías constitucionales ponderar otros casos de la trabajadora para valorar este caso, tal y como expreso la Dra. Luz Roja Cabrera del IDOPPRIL en su informe, a saber: "Con lo cual, se observa que el diagnóstico descrito por los Ortopedas, el vascular y la forma en que la afiliada describe la afiliada, la ocurrencia del evento, no concuerdan para validar la consecuencia del mismo. Analizando sus Antecedentes y los demás casos reportados, no permiten descarta manipulación o creación del incidente no veraz".

EG

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, en atención a la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias, y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, la relación fáctica descrita, las pruebas que componen el expediente y los argumentos jurídicos y técnicos esgrimidos, es de derecho que la Comisión designada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) rechace el recurso de apelación (Jerárquico) interpuesto por la recurrente, toda vez que es de orden, de derecho y conformes los principios de la seguridad social, de derecho administrativo y cónsono con el propio fin y objeto que persigue el Seguro de Riesgos Laborales que el diagnóstico padecido por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** respecto al evento ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022 constituye un accidente laboral, toda vez que no se identifican argumentos desde la óptica de la medicina basada en evidencia determinantes y/o concluyentes que establezcan que el diagnóstico de desgarro era una condición de salud que estaba presente al momento de ocurrir el evento o que existe una ausencia de prueba sobre la ocurrencia del mismo; por el contrario, la descripción de la ocurrencia del hecho y la biomecánica de la lesión se asocia al diagnóstico arrojado por la resonancia magnética realizado a la trabajadora y el expediente instrumentado respecto a las declaraciones brindadas a través de diferentes actos de la administración y pruebas relacionadas sustentan la ocurrencia del accidente.

**CONSIDERANDO:** Que, por lo antes expresado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** contra la Resolución DJ-GL No. 001-2023, de fecha 29 de marzo del 2023, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 001-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia.**

**OÍDAS:** Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrida.

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **IDOPPRIL** contra la **Resolución No. DJ-GL No. 0001-2023, d/f 29/03/2023**, emitida por la **SISALRIL**.

**CONSIDERANDO 2:** Que, en las documentaciones que forman parte del presente Recurso de Apelación, así como también del Escrito de Defensa, se resalta que la señora **INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en fecha 07/11/2022 reportó mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) al **IDOPPRIL**, que el día 02 de agosto del 2022 sufrió un accidente laboral mientras se encontraba movilizandando una escultura de un lugar a otro para el montaje de una exposición, indicando que, durante el evento se le dobló y lastimó la rodilla derecha, sin embargo, luego de analizar su caso, y posteriormente de hacer una re-



investigación, el IDOPPRIL, en fecha 13/01/2023, informó a la SRA. GONZÁLEZ que su caso no califica como Accidente de trabajo por “ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente”, y no conforme con la decisión, la afiliada sometió un Recurso de Inconformidad ante la SISALRIL, institución que emitió la **Resolución DJ-GL No. 001-2023, d/f 29/03/2023**, donde ordenó al IDOPPRIL que otorgara las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) a la citada afiliada, como consecuencia del accidente laboral.

**CONSIDERANDO 3:** Que, ha quedado evidenciado que el evento que le ocasionó la lesión a la señora **INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, se produjo durante el tiempo de su jornada laboral y en su lugar de trabajo por consecuencia a las tareas encomendadas por el cargo que esta desempeña como Museógrafa de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, por tal motivo, existe una relación entre el hecho ocurrido, la actividad realizada por la afiliada en su lugar de trabajo y la lesión que se produjo.

**CONSIDERANDO 4:** Que, en el presente recurso es preciso puntualizar que el artículo 185 de la Ley No. 87-01, establece que: “El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena”.

**CONSIDERANDO 5:** Que, asimismo, el artículo 190 de la Ley No. 87-01, establece las condiciones que comprende el Seguro de Riesgos Laborales, y entre estas están: “a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; y c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador”.

**CONSIDERANDO 6:** Que el artículo 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL), persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: *“Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”*

**CONSIDERANDO 7:** Que en virtud de los artículos 31 y 32 de la Ley No. 397-19, d/f 30/9/2019 fueron modificados los artículos 192 y 196 de la citada Ley No. 87-01, contemplando la ampliación de los montos de las prestaciones económicas y las indemnizaciones por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**CONSIDERANDO 8:** Que, “el Principio Pro Homine, Pro Personae, Pro Persona, es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al Poder Judicial, Legislativo o Ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.”

**CONSIDERANDO 9:** Que, asimismo dentro de los principios constitucionales de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dispuestos en el numeral 4, del artículo 74 de la Constitución, se encuentra el siguiente: “**Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

**CONSIDERANDO 10:** Que, de igual manera, el **Principio VIII del Código de Trabajo** dispone lo siguiente: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”

**CONSIDERANDO 11:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado” y el **“Principio de Racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

**CONSIDERANDO 12:** Que, ha quedado evidenciado que, hay una relación entre el desgarramiento al cuerno posterior del menisco medial (lesión) sufrido por la señora **INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, el accidente reportado y la actividad realizada por la afiliada durante la jornada de trabajo como consecuencias de las actividades que desempeña, ya que dicho evento reúne los elementos legales descritos en los literales a), b) y c) del artículo 190 de la Ley No. 87-01, por lo que, entendemos que, es justo y conforme al derecho reconocerle a la afiliada que su situación se trató de un accidente laboral, y, en consecuencia, se le debe realizar la compensación que corresponda conforme a las normativas legales vigentes.

**CONSIDERANDO 13:** Que, en cumplimiento a lo antes expresado, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la **Comisión Especial** apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, confirmar la **Resolución DJ-GL No. 001-2023**, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ordenando al **IDOPPRIL** a garantizarle a la señora **INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, las prestaciones del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley No. 87-01, que crea el SDSS, sus modificaciones y sus normas complementarias, así como, por las argumentaciones precedentemente citadas.

**CONSIDERANDO 14:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el artículo 10

de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 15:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

**CONSIDERANDO 16:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley No. 87-01.

**VISTOS:** La Constitución de la República; la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo y la Ley No. 397-19 del 30/9/2019.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** contra la Resolución DJ-GL No. 001-2023, de fecha 29 de marzo del año 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual fue depositado en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **IDOPPRIL** contra la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GL No. 001-2023, de fecha 29 de marzo del año 2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 001-2023**, de fecha 29 de marzo del 2023 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **IDOPPRIL** a garantizarle a la señora **INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, las prestaciones del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y sus normas complementarias.

**CUARTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la señora **INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, al **IDOPPRIL**, **SISALRIL** y a las demás instituciones que conforman el SDSS, para los fines correspondientes.

**Resolución No. 574-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 09 de marzo del 2023, incoado por el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, SRL, (CEBRIMON)**, RNC No. 1-30-96231-6, con su domicilio en la Calle Loma Alta, No. 37, Esq. Loma Linda, Arpe IV, Autopista San Isidro, Santo Domingo Este, representada por el señor **Isaac Marcos Rodríguez Hernández**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1414630-1, contra la respuesta No. TSS-2023-700, d/f 25/01/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la revocación de dispensa, decidida mediante comunicación DFE-TSS-2022-7819, d/f 25/10/2022.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, fue beneficiado con una Dispensa, que figura contenida en la Resolución del CNSS No. 471-02, de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

**RESULTA:** Que la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, en el curso de sus procesos de vigilancia y monitoreo, en procura del adecuado cumplimiento de esta normativa, realizó una revisión del uso de la Dispensa otorgada a favor del empleador **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI SRL**, (caso número R-2110-2022).

**RESULTA:** Que en fecha 30 de agosto 2022, mediante comunicación DFE-TSS-2022-6432, le fue solicitada al empleador **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, la siguiente documentación: **a)** Comunicación especificando la razón por la que fue “aprobada/requiere” dispensa; **b)** Nóminas físicas y electrónicas de mayo a julio 2022; **c)** Evidencia de los pagos de nóminas; **d)** Evidencia ingreso personal vía planilla DGT3, contrato de trabajo; y, **e)** Evidencias de desvinculación durante período en cuestión.

**RESULTA:** Que, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** procedió a realizar un proceso de Auditoría de Revisión de la Dispensa otorgada a favor del empleador, y luego de analizar y comparar las evidencias suministradas por el empleador con los registros en el SUIR, en su informe de recomendación núm. IF-1 805-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, concluyó de la manera siguiente: **“4.1 Basados en nuestro análisis concluimos que el empleador CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI SRL, RNC 130962316, no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución 471-02 y el artículo 2 de Protocolo de Aplicación, de acuerdo con lo expresado en los hallazgos, sobre el reporte del 71 % de sus trabajadores con salarios inferiores al mínimo establecido para su sector, sin presentar los documentos que justifiquen esta acción, afectando así la estabilidad financiera del SDSS; 4.2 Recomendamos revocar la dispensa al empleador CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI SRL, RNC 130962316, debido a que, observamos en el histórico descuento una baja de salario de los trabajadores y verificamos que el empleador declaró en la DGII un gasto de salario mayor que lo reportado en la TSS, por lo que los salarios deber ser escalados al mínimo establecido para el sector 01 cual pertenece”.**

**RESULTA:** Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 25 de octubre del 2022, mediante la comunicación marcada con el número TSS-2022-7819, la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la **TSS**, notificó al **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, que la dispensa otorgada había sido revocada, con efectividad inmediata, en virtud del uso inapropiado que había estado realizando el empleador, conforme el informe instrumentado y las evidencias obtenidas del SUIR, sustentada en los siguientes hallazgos: 1) Que existen empleados con vacaciones no reportadas a la TSS; 2) Que realizaron comparativas y fueron observadas diferencia en los salarios cotizables reportados a la TSS con los valores reportados en la DGII en la declaración jurada IR-2.

**RESULTA:** En fecha 18 noviembre del 2022, el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, interpuso un Recurso de Reconsideración ante la Dirección Jurídica de la TSS, solicitando habilitar la dispensa revocada, aportando como evidencia 1) Copia de las declaraciones y/o pagos de retenciones de salario IR-3 de los meses 05-2022, 06-2022 y 07-2022; 2) memoria USB con los datos sometidos originalmente a la Dirección de Fiscalización Externa, el cual fue rechazado en fecha 25 enero del 2023, mediante el oficio TSS-2023-700, por detectar que el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, en los meses de junio y julio de 2022 reportaron salarios correspondientes a 12 trabajadores por debajo del mínimo legalmente establecido, sin presentar la debida justificación legal de estos cambios de salario.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 567-08, de fecha 23 de marzo del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 19/04/2023.

**RESULTA:** Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso: **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)** y la **TSS**, quienes expresaron sus argumentaciones y ratificaron sus conclusiones respecto a la Instancia

EO

Introductiva del Recurso de Apelación, el Escrito de Defensa y el Escrito de Réplica al Escrito de Defensa, respectivamente.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, representado por el Sr. Isaac Marcos Rodríguez Hernández, contra la comunicación No.TSS-2023-700, d/f 25/01/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, sobre la revocación de la dispensa decidida mediante la comunicación DFE-TSS-2022-7819.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:  
CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**

**CONSIDERANDO:** Que el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, establece que, la **TSS**, en su decisión entiende que se encuentra ante “una reducción de salarios por debajo del mínimo establecido”, siendo lo que sucede que los empleados del **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, se ausentan durante los períodos en cuestión y, por consecuencia, perciben la remuneración correspondiente a estas ausencias, práctica que es muy común y necesaria en el sector educación y se hace evidenciable en períodos anteriormente declarados desde el inicio de sus operaciones. En consecuencia, novedades en el SUIR conforme a los cambios de salarios resultantes de esas ausencias.

**CONSIDERANDO:** Que el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, argumenta que obedecen al Reglamento de la TSS, ya que las ausencias de los maestros durante los períodos auditados son debidas y minuciosamente reportadas vía las novedades a los salarios y registrados en el SUIR correspondientemente.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L.**, establece que, no desvincula a los empleados de sus nóminas, sólo reporta la novedad que las ausencias producen en sus salarios y que estas se explican por la naturaleza de las operaciones del recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L.**, continúa señalando que, en fecha 13 de febrero 2023, en una reunión en la TSS, posterior a la decisión de revocación, pudo mostrar como el expediente en posesión de la DFE precisaba en la documentación que los conceptos de vacaciones de los desvinculados analizados se habían adelantado por vacaciones colectivas previo a su desahucio, razón por la que, los auditores no vieron salario por vacaciones en el SUIR para la fecha del desahucio, que fue donde lo buscaron, siendo esto último debidamente indicado en la documentación.

**CONSIDERANDO:** Que el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, indica que, aunque el Art. 56 del Código de Trabajo (CT) habla de que el Ministerio de Trabajo debe comprobar las causas de la suspensión. Dicha comprobación no es necesaria ya que, el mutuo consentimiento es asentado en un contrato y refleja la voluntad de las partes, consagrada en el Art. 51 No. 1 del CT, como es acostumbrado en el sector.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, debidamente representado por el Sr. **Isaac Marcos Rodríguez Hernández**, concluyó solicitando lo siguiente: *“ORDENAR a la Comisión designada, solicitar comparecer al **RECURRENTE** y oírle presentar la documentación provista mediante su entrega, que se hace al depósito de esta apelación; **ORDENAR** a la Comisión designada permitir al **RECURRENTE** responder y aclarar, oral y contradictoriamente, los alegatos o señalamientos del escrito de defensa o reparo de la entidad **RECURRIDA**, de haber alguno; **ORDENAR** a la Comisión designada permitir al **RECURRENTE** responder y aclarar, oral y contradictoriamente, los alegatos o señalamientos de la entidad **RECURRIDA** si la Comisión requiera la presencia de esta; y **ORDENAR** habilitar la dispensa revocada al **RECURRENTE** conforme a los principios de efectos suspensivos de las decisiones recurridas establecidas en las leyes y la legalidad de las acciones del **RECURRENTE**”.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO DE RÉPLICA AL ESCRITO DE DEFENSA.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

EB

**CONSIDERANDO:** Que la TSS establece que, los componentes del salario cotizable son los que están descritos en la Resolución 72-03, en su Artículo único d/f 29/8/2003. Expresa que: "Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones".

**CONSIDERANDO:** Que la TSS argumenta que el registro de novedades por vacaciones consiste en el registro de un cambio que debe hacer el empleador en la Base de Datos de la TSS. Cuando se genere dichas vacaciones para el empleado, cada vez que estos cambios suceden en su nómina, a fin de garantizar la protección de sus trabajadores y el pago efectivo de los aportes. Cuando un empleador registra una novedad en el SUIR mediante los procesos de autodeterminación y/o de novedades el Sistema cancela la Notificación de Pago (NP) del período y genera una nueva con el monto y detalle de trabajadores correcto, conciliada con la realidad de la nómina del empleador.

**CONSIDERANDO:** A que la parte recurrida, la TSS, reiteradamente expone que los fiscalizadores cometen una equivocación, tomando un valor presentando en la data de la DGII mediante el (IR-4) como parte del salario a reportarse. Sin embargo, nuevamente es oportuno aclarar que las comparativas realizadas por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) están basadas en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR-2) y sus anexos.

**CONSIDERANDO:** A que continúan expresando que, las novedades registradas en la TSS de manera automática suministran informaciones a la DGII, dicho registro automático es exclusivamente para la declaración jurada de (IR-3), ya que estos son los reportes de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los asalariados, por tal razón, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) no realiza comparativas con las declaraciones juradas (IR-3), ni con la declaraciones juradas (IR-4), las comparativas se realizan directamente con las declaraciones (IR-2) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), específicamente sueldos y salarios, donde identifican una diferencia de un 24%, siendo mayor el salario declarado en la DGII.

**CONSIDERANDO:** A que la TSS manifiesta que, es el mismo empleador recurrente quien señala en su escrito Recurso de Apelación que reconoce la salida de trece (13) trabajadores para los períodos de mayo a julio 2022, pero a la fecha solamente ha depositado evidencias de desvinculación de personal (cartas de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago) de cuatro (4) trabajadores, que son los siguientes: la señora Alexandra Sanchez Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1809977-9, con fecha de salida 29/06/2022, la señora Rachel Ebiere Brakaebi, Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2443999-8, María Castro, Cédula de Identidad y Electoral No. 227-0002584-8 y Reuben Adolphus Joseph, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1161897-1, y basado en los documentos depositados por la parte recurrente a la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), realizó las comparativas de vacaciones no reportados a la TSS en perjuicio de las cotizaciones al SDSS.

**CONSIDERANDO:** Que la TSS plantea que la revocación por el uso inapropiado de la dispensa otorgada al recurrente, se fundamentó básicamente en el histórico de reducciones de salario de 15 trabajadores, como por ejemplo, del caso de la señora Aileen Basilio Astwood,



Cédula de Identidad y Electoral No. 402-1572200-6, quien fue registrada en el 2021 con un salario de RD\$10,701.75 y, luego, con un salario en los períodos de julio y agosto 2022 de \$200; igualmente, la señora Sirkid Contreras Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No. 402-30272608-2, quien fue registrada en octubre 2019 con \$9,000.00 y observaron que en los períodos julio y agosto 2022 tiene un salario de \$297.10.

**CONSIDERANDO:** Que la TSS dispone que, tal y como ha señalado el propio recurrente en su Recurso de Apelación, que procedieron a la suspensión de los contratos de trabajo (ausencia de las labores de los empleados en mutuo acuerdo con el empleador) sin presentar a esta Tesorería de la Seguridad Social, la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, que es un requisito, según lo establecido en Art. 56 del Código de Trabajo de la República Dominicana, además el recurrente claramente expone que es una práctica común y necesaria en el sector educación y que es evidenciable en los periodos anteriormente reportados, desde el inicio de las operaciones del recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la TSS menciona que el Artículo 24 de dicho Reglamento, de forma clara y precisa, atribuye a la Tesorería de la Seguridad Social la competencia y control de novedades, como sigue: "Es competencia exclusiva de la TSS la recepción y registro de las novedades como fuente de información imprescindible para generar las notificaciones de pago. Las informaciones relativas a la nómina de las empresas estarán registradas en la Base de Datos de la Seguridad Social y su acceso estará restringido de acuerdo a las normas y políticas internas de seguridad de sistemas".

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, la parte recurrente ha violentado los Arts. 113 y 181 de la Ley No. 87-01, que creó el SDSS por el hecho de suministrar informaciones falsas a la Tesorería de la Seguridad Social, al reportar a personas que realmente no eran sus trabajadores y salarios que nunca fueron pagados.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, **QUE SE DECLARE** bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, SRL**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 130962316, debidamente representada por los **Licdos. ISAAC MARCOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la decisión TSS-2023-700 emitida por esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha notificada, 25 de enero de 2023, por haberse interpuesto de conformidad con ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, SRL**, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. atendiendo a lo expuesto en el presente escrito; **TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes la decisión emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificada mediante comunicación marcada con el TSS2023-700, de fecha 25 de enero de 2023, por reposar en justa base legal; **CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa. Bajo las más expresas reservas de derechos".  
**VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA.**

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, representado por el señor **Isaac Marcos Rodríguez Hernández**, contra la respuesta No.TSS-2023-700, d/f 25/01/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la revocación de dispensa, decidida mediante comunicación DFE-TSS-2022-7819, d/f 25/10/2022, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

**CONSIDERANDO 2:** Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 567-08, d/f 23/03/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación convocaron a los representantes del **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, y la **TSS**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso.

**CONSIDERANDO 3:** Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente Recurso de Apelación, el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, fue beneficiado con una dispensa, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

**CONSIDERANDO 4:** Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2003, en su artículo 20 establece que las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

**CONSIDERANDO 6:** Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 7:** Que luego de revisar y analizar los documentos e informaciones suministradas y las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, sin embargo, luego de saldar sus compromisos pendientes con la TSS, el citado Centro Educativo podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

**CONSIDERANDO 8:** Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios pilares del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro estos está el **Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

**CONSIDERANDO 9:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Juridicidad**: *En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”* y el **Principio de Racionalidad**: *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

**CONSIDERANDO 10:** Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**: *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”,* el **Principio de proporcionalidad**: *Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)* y el **Principio de ejercicio normativo del poder**: *En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”* y el **Principio de relevancia**: *En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.*

**CONSIDERANDO 11:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10

de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 12:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

**CONSIDERANDO 13:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L. (CEBRIMON)**, contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, notificada mediante la comunicación **No. TSS-2023-700, d/f 25/01/2023**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L. (CEBRIMON)**, contra la respuesta de **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, notificada mediante la comunicación **No. 2023-700, d/f 25/01/2023**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la comunicación **de la TSS No. 2023-700, d/f 25/01/2023**, que confirma la comunicación **No. DFE-TSS-2022-7819**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la **TSS**, de fecha 25/10/2022, donde se revoca la dispensa al **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L. (CEBRIMON)**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR** al **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)**, a gestionar y viabilizar la formalización de un **Acuerdo de Pago** con la **TSS**, a los fines de que puedan saldar la deuda y posteriormente, podrán optar por solicitar nuevamente que sean reevaluados para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

**QUINTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L., (CEBRIMON)** y a la **TSS**, para los fines correspondientes.

**Resolución No. 574-04:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 20 de junio del 2022, interpuesto por la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** contra la Resolución Administrativa DJ-GL No. 007-2022, d/f 01/06/2022, dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; sobre el Recurso de Inconformidad por negación de reapertura del caso #328821, referente al accidente ocurrido en fecha 21/11/2018.

**RESULTA:** Que la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, laboraba para la Sociedad Comercial Víctor Sinclair Dominicana, S.A, por espacio de más de cinco años, desempeñándose como operadora de máquinas para elaborar productos del tabaco. Que en fecha 24/11/2018, mientras la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** realizaba sus labores habituales en su lugar de trabajo, tuvo un accidente, es decir una caída, debido a que en ese momento una empleada se encontraba limpiando el baño y este estaba mojado. Que fue necesario llevarla al médico Dr. Antollin Reynoso Morales (cirujano ortopeda), quien certificó, “DESGARRO DEL SUPRA ESPINOSO HOMBRO DERECHO”. Que, en tal sentido, recomendó 10 días de incapacidad.

**RESULTA:** Que el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, reconoció como beneficiaria del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** a la trabajadora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, cubriéndole todos los gastos de salud, tales como: consultas, estudios y procedimientos quirúrgicos de reparación de desgarro del supraespinoso del hombro derecho y tendón del bíceps y reparación de supra e infraespinoso, fisioterapias y medicamento hasta el 28 de octubre del 2020. Así como, reconoció a su favor el Subsidio por Discapacidad temporal hasta el 26 de febrero del 2020.

**RESULTA:** Que en fecha 11 del mes de marzo del 2019, la Sociedad Comercial Empresa Víctor Sinclair Dominicana, S.A, emitió una certificación dirigida al **IDOPPRIL**, que, en ese momento, era la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, la cual constata que la trabajadora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** se reintegró a sus labores en fecha 11 de noviembre del año 2018, presentando nueva molestia por el accidente laboral ocurrido en fecha 24 de noviembre del 2018.

**RESULTA:** Que mediante el formulario de aviso del accidente de trabajo (ATR-2) del **IDOPPRIL** en fecha 26/11/2018, empleadora de la trabajadora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** reportó al **IDOPPRIL** el accidente ocurrido en fecha 24/11/2018, lo cual dio apertura al expediente No. 328821.

**RESULTA:** Que en fecha 5 de noviembre del año 2020, el Dr. Orio Jn Baptiste, Oncólogo Radioterápico, emitió la constancia que expresa lo siguiente: "La Sra. **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral, No. **032-0032332-1**, con diagnóstico de **TUMOR DE CÉLULAS GIGANTES OPERADO EN DOS OCASIONES (R1) EN HOMBRO DERECHO**, actualmente en tratamiento de radioterapia en dicha área para control local. Se solicita suspensión de cualquier terapia física y rehabilitación en el área de tratamiento para evitar alteraciones y/o modificaciones de la zona de tratamiento (Hombro derecho) en caso de edema, durante el tratamiento hasta dos semanas después. Se le agradece enormemente su comprensión".

**RESULTA:** Que, la trabajadora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** recurre al **IDOPPRIL** en fecha 11 de noviembre de 2021 para la reapertura de su caso a los fines de obtener cobertura, amparándose en el accidente de trabajo que tiene en fecha 24 de noviembre de 2018. El argumento del **IDOPPRIL** ante esta solicitud es una negativa, ya que alegan que según los estudios científicos existentes muestran que las células que dan origen a este tipo de tumor son aún desconocidas, por lo que no lo pueden vincularlo al accidente de trabajo.

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de enero de 2022, la trabajadora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** interpuso ante la **SISALRIL** un Recurso de Inconformidad contra la decisión del **IDOPPRIL**, de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual le negó a la trabajadora la reapertura del Caso No. 328821, por vía de consecuencia las prestaciones del Seguro de Riesgo Laborales.

**RESULTA:** Que, en ocasión del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, la **SISALRIL**, dictó la Resolución DJ-GL No. 007-2022, en fecha 10 de junio de 2022, mediante la cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la reapertura del Caso No. 328821, en razón de que el tumor de células gigantes no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2018, mientras estaba en su lugar de trabajo. Y como efecto rechazó, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad y **RATIFICA** la decisión del **IDOPPRIL**, del 11 de noviembre de 2021, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que no conforme con dicha decisión, en fecha 20/06/2022, la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, interpuso formal Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) en contra la Resolución DJ-GL No. 007-2022, en fecha 10 de junio de 2022, dictada por la **SISALRIL**.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 547-03, d/f 14/07/2022**, se creó una **Comisión Especial**, para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación **SISALRIL DJ No. 2022005403, d/f 11/8/2022.**

**RESULTA:** Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, señalando que, fueron escuchados los representantes de la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).**

**VISTO:** El resto de la documentación que compone el presente expediente del Recurso de Apelación.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, se encuentra apoderado de un **Recurso Jerárquico (Apelación)**, interpuesto por la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** contra la Resolución DJ-GL No. 007-2022, de fecha 01 de junio de 2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, sobre el Recurso de Inconformidad por negación de reapertura del caso #328821, referente al accidente ocurrido en fecha 21/11/2018.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS dispone lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley No. 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, así como, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley No. 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD.**

**CONSIDERANDO:** Que la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** establece que, es la propia Ley de Seguridad Social, la cual en su Art. 189, establece que el trabajador accidentado el empleador tiene la obligación de colocarlo en puesto de trabajo diferente el cual no les afecte su lesión para trabajar.

**CONSIDERANDO:** Que la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** establece que, como se le dio el acta para su incorporación al trabajo y esta no pudo incorporarse por lo ya establecido y como en la actualidad se encuentra en un limbo, pues sabemos que entre la falencia que tiene la ley de Seguridad Social No. 87-01, está el hecho de que las empresas legalmente tienen hasta un año para el pago del salario, por lo que, de ahí en lo adelante la misma queda en una situación de calamidad en todo el sentido de la palabra debido a que no está trabajando, no recibe atenciones médicas y tampoco está cobrando, mientras que le impide realizar sus labores diarias.

**CONSIDERANDO:** Que la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** indica que, frente a toda esta situación de penuria y necesidades fue necesario que le solicitáramos a la **SISALRIL**, mediante instancia para que se ordenara una nueva evaluación del caso y una reapertura del expediente y esto negaron la solicitud.

**CONSIDERANDO:** Que la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** expone que, la Constitución Dominicana en su Art. 60 dispone que: "El Derecho a la Seguridad Social, toda persona tiene derecho a Seguridad Social el Estado estimulara el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección la enfermedad, desocupación y la vejez."

**CONSIDERANDO:** Que la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** establece que, en el presente caso se violan todos y cada uno de los principios constitucionales, así como, los principios contenidos en la Ley No. 87-01, que regula el sistema de la Seguridad Social en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** expone que, para la imposición del presente recurso se ampara en los artículos 7, 8, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución, 22, 58, 185, 188, 190, 197, 192, 2, 207 de La Ley 87-01 y 54 de la Ley 107-13 de fecha 6/08/2013.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, concluyó solicitando lo siguiente: **ÚNICO:** *Que en virtud de la facultad que le da la Ley No. 87-01 d/f 9/05/2001, en su Art. 22, procedan a interponer sus buenos y valiosos oficios a los fines de dejar sin efecto la Resolución No. 2022003139, d/f 02/06/2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en la cual se le niega a la trabajadora accidentada la señora **BELKIS MARÍA***



**MARTÍNEZ TRINIDAD**, la reapertura del caso No. 328821, quien sufriera un accidente laboral como ha sido calificado por su empleador y los organismos correspondientes, quienes hasta el momento han desconocido el hecho de que estamos en presencia de un derecho fundamental que es igual que decir protegido por nuestra Constitución, y como tal debe ser tratado.

**OÍDAS:** Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrente.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, de primer plano, es de clarificar a la Comisión designada por el CNSS el relato y/o descripción de la ocurrencia del accidente. Hoy, la recurrente, **SRA. BELKIS M. MARTÍNEZ**, en su recurso, alega que sufrió una caída en el baño debido a que en ese momento se encontraba una empleada limpiando dicho baño y estaba mojado. Sin embargo, en todas las pruebas que reposan en el expediente y que fueron los insumos analizados y evaluados por los técnicos del **IDOPPRIL** y la **SISALRIL** constatan que la mecánica de la ocurrencia del hecho es de la siguiente manera: "Se encontraba en el baño cuando se percató que no había papel, cuando se dirigía a salir para buscar el papel cuando sin darse cuenta salió y dándose en su brazo derecho en el hombro causando fuerte dolor."

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, en ese orden, es contraproducente e improcedente que ahora la recurrente, **SRA. BELKIS M. MARTÍNEZ**, alegue una mecánica del suceso del accidente totalmente distinta a lo comunicado, incluso peor aún, agregando condiciones nuevas, tales como: que había una persona en el baño limpiando y que estaba mojado.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, siendo así, se incita a la Comisión evaluadora a analizar y razonar la disolución de este Recurso en base a la mecánica expresada en la prueba documental, atendiendo el principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que la descripción de la ocurrencia del accidente indicada fue evaluada por el **IDOPPRIL** y la **SISALRIL**, consistente en un golpe frontal del hombro, sin caída de sus pies.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, como tema principal para dirimir y definir este recurso, es de precisar el siguiente orden lógico que arroja luz a este caso, a saber: **i)** Que el evento ocurrió en fecha 24 de noviembre del 2018, teniendo como diagnóstico inicial trauma de hombro derecho y posteriormente desgarró del maguito rotador; **ii)** Que, en esas atenciones, la lesionada por parte del **IDOPPRIL** recibió atenciones de salud en emergencias, consultas, estudios diagnósticos, procedimientos quirúrgicos de reparación de desgarró del supraespinoso del hombro derecho y tendónesis del bíceps y reparación de supra e infraespinoso, así como, fisioterapia y medicamentos hasta el 28 de octubre del 2020; lo cual a pesar de ser un evento calificado como "leve" ha tenido una evolución de más de dos años y un gasto acumulado en salud visualizado por la suma de RD \$418,857.52; **iii)** Que, en fecha 5 de noviembre del 2020, el Dr. Oriol Jn Baptiste emite una comunicación que diagnosticó a la recurrente con: Tumor de Células Gigantes, con tratamiento de radioterapia en dicha área para control local; **iv)** Que transcurrió un (1) año realizando la lesionada diversos estudios diagnósticos, consultas y terapias; **v)** Que, en fecha 11 de noviembre del 2021, la recurrente acude al **IDOPPRIL** para solicitar que se le reconozca y reaperture su caso sobre el accidente

de trabajo de fecha 24 de noviembre del 2018; Y vi) Que el **IDOPPRIL** rechazó la reapertura indicando que el diagnóstico del Tumor de Células Gigantes no está relacionado al accidente reportado.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, además de recaer que todo este análisis se reduce en determinar si el diagnóstico del Tumor de Células Gigantes es a consecuencia o no (Secuela) del accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre del 2018 que fue cubierto por el **IDOPPRIL** a la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, es irrefutable, que los datos de investigaciones y estudios científicos existentes indican que las células que dan origen al tumor de células gigantes son aún de etiología desconocidas. Por ende, médicamente es imposible relacionar el diagnóstico de tumor de células gigantes con el accidente, sino de que se debe a un hallazgo fortuito.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, así lo constata el Informe Médico, de fecha 12 de marzo del 2021, expedido, sellado y firmado por el Dr. Antolín Reynoso, Ortopeda y Traumatólogo, que al momento de la intervención quirúrgica realizada a la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, para la reparación de tendinoso, el profesional de la salud actuante se percata del hallazgo de una lesión tumoral.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, por el contrario, médicamente y con las pruebas que conforman el expediente, si se puede observar que debido al hallazgo de la masa tumoral en el hombro se sugiere que el tumor de células gigantes pudo estar presente al momento del accidente; considerándose incluso que, debido a la mecánica ocurrida de la lesión, choque con un objeto fijo, haya agravado, desencadenado o precipitado los signos y síntomas de la patología.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de la Superintendencia, determina que, médicamente, el tumor padecido por la recurrente no es como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2018, mientras estaba en su trabajo, toda vez que el tumor de células gigantes de hombro derecho tiene un origen común, ya que el hallazgo de la masa tumoral en el hombro sugiere que estuvo presente al momento del accidente; y en razón de que la forma en que ocurrió el accidente y/o lesión no es probable que sea debido a un choque con un objeto fijo.

**CONSIDERANDO:** Que, por lo antes expresado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** contra la Resolución DJ-GL No. 007-2022, de fecha primero (1°) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 007-2022, de fecha primero (1°) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia**".

**OÍDAS:** Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrida.

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SRA. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

**CONSIDERANDO 2:** Que, en las documentaciones que forman parte del presente Recurso de Apelación, así como también del Escrito de Defensa, se resalta que la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, reportó el accidente sufrido en fecha 26/11/2018 al **IDOPPRIL**, entidad que le reconoció como beneficiaria del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, cubriéndole todos los gastos de salud y otorgándole el Subsidio por Discapacidad Temporal correspondiente, siendo posteriormente, reintegrada a sus labores, donde tiempo después, presentó molestias nuevamente y como consecuencia de las mismas y de los estudios médicos realizados solicitó al **IDOPPRIL** la reapertura de su caso en fecha 11/11/2021, lo cual fue rechazado por dicha entidad, por entender que el origen del tumor de células gigantes, no se podía vincular ni guardaba relación con el accidente de trabajo ocurrido en el año 2018.

**CONSIDERANDO 3:** Que, en vista del rechazo de la reapertura de su caso, la afiliada **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** sometió en fecha 13/01/2022 un Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL** contra la decisión del **IDOPPRIL**, que fue rechazado por la **SISALRIL** mediante su **Resolución DJ-GL No. 007-2022, d/f 01/06/2022**, objeto del presente **Recurso de Apelación**, sin embargo, conforme las documentaciones que reposan en el expediente y las argumentaciones de la **SISALRIL**, ha quedado demostrado que, científicamente no se puede relacionar el tumor de células gigantes con el accidente ocurrido a la afiliada en fecha 24 de noviembre del 2018, sino que por el contrario las pruebas apuntan que la patología estaba presente al momento del accidente, por lo que, no está cubierta por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) de conformidad con lo establecido en el Art. 190 de la Ley No. 87-01 y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO 4:** Que, es preciso puntualizar que el artículo 185 de la Ley No. 87-01, establece que: **"El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. (...)"**.

**CONSIDERANDO 5:** Que, asimismo, el artículo 190 de la Ley No. 87-01, establece los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, detallando lo siguiente: "a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;* y c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* f) *Las enfermedades cuya causa*

*directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte”.*

**CONSIDERANDO 6:** Que, el **Seguro de Riesgos Laborales** tiene como finalidad proteger al trabajador que sea afectado por una de las causantes establecidas en el citado artículo 190 de la Ley No. 87-01, y en el caso de la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, reiteramos que, el **IDOPPRIL**, le reconoció el accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre del 2018, otorgándole los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y cubrió todos los gastos de salud derivados del referido accidente, otorgándole además, el Subsidio por Discapacidad Temporal correspondiente, sin embargo, respecto al **tumor de células gigantes** desarrollado posteriormente por la afiliada, alrededor de dos (2) años después de haber ocurrido el accidente del 2018, el mismo corresponde a una enfermedad de origen común, cuyas prestaciones se encuentran garantizadas por el **Seguro Familiar de Salud (SFS)**, en virtud a lo establecido en el artículo 127 y 131 de la Ley 87-01 que crea el SDSS.

**CONSIDERANDO 7:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado” y el **“Principio de Racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

**CONSIDERANDO 8:** Que, sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la citada Ley 107-13, dispone que: “(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

**CONSIDERANDO 9:** Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, confirmar la **Resolución DJ-GL No. 007-2022**, de fecha 1/06/2022, dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; sobre el Recurso de Inconformidad por negación de reapertura del caso #328821, referente al accidente ocurrido la afiliada **Sra. BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**.

**CONSIDERANDO 10:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 11:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

**CONSIDERANDO 12:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley No. 87-01.

**VISTOS:** La Constitución de la República; la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo y la Ley No. 397-19 del 30/9/2019.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** contra la **Resolución DJ-GL No. 007-2022, de fecha 01/06/2022**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD** contra la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 007-2022, de fecha 01/06/2022**, y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la citada **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 007-2022**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la señora **BELKIS MARÍA MARTÍNEZ TRINIDAD**, la **SISALRIL** y a las demás instituciones que conforman el **SDSS**, para los fines correspondientes.

**Resolución No. 574-05:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García,**

Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el **CNSS** en fecha 27 de septiembre del 2021, incoado por el afiliado **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO** dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 001-0153808-0, domiciliado en la calle José Andrés Aybar Castellanos No. 130, casi esquina Alma Mater, Edificio 11, Suite 301, La Esperilla Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a su vez, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el **Licdo. Bienvenido E. Rodriguez**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cedula de Identidad Personal Nos. 001-1128204-2, Abogado de los Tribunales de la República, con estudios profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos No. 130, casi esquina Alma Mater, Edificio II, suite 301, La Esperilla, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde formulan elección de domicilio para todos los fines legales del presente escrito, en contra del Oficio SISALRIL DARCP-DJ No. 2021004372, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 30 de agosto del 2021, en relación al caso del afiliado **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO**.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, según los hechos expuestos en el Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa, el señor **SERVIO TULIO CASTILLO CASTRO**, diagnosticado con enfermedad prostática; se dirigió a **CEDIMAT** para indagar sobre la cobertura del seguro **SENASA** contributivo para la cirugía del cáncer prostático, para este caso **CEDIMAT**, según sus alegatos expuestos, obtuvo una respuesta afirmativa del Centro Médico, sobre la cobertura, con indicación del monto a cubrir y la diferencia que el afiliado debía pagar, posterior al suceso, en fecha 24/11/2020, el afiliado, en plena recuperación, fue informado por el Departamento Legal de **CEDIMAT**, que **SeNaSa**, no cubrió el procedimiento que le habían autorizado, y que debía pagar cuanto antes, la suma de **RD\$204,737.58**.

**RESULTA:** Que, vista esta situación y luego de recuperarse, el señor **SERVIO TULIO CASTILLO CASTRO**, acudió a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** y mediante la comunicación de fecha 28/01/2021, solicitó a la SISALRIL realizar una exhaustiva investigación de su caso, ante la negación de cobertura de los procedimientos quirúrgicos Prostatectomía Radical por Laparoscópica y Linfadenectomía Bilateral Laparoscópica, por entender que estos estaban contenidos dentro del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS.

**RESULTA:** Que, la **SISALRIL** en ocasión de la reclamación realizada por el afiliado **SR. SERVIO TULIO CASTILLO CASTRO**, emitió la decisión marcada con el No. SISALRIL-DARCP-DJ No. 2021004372, de fecha 30 de agosto del 2021, mediante la cual rechaza la

solicitud de cobertura para el procedimiento que le fuere practicado al recurrente, por el mismo no encontrarse en el Catálogo de Prestaciones del **SeNaSa**.

**RESULTA:** Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 27 de septiembre del año 2021, el señor **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO** a través de su abogado constituido y apoderado el **Licdo. Bienvenido E. Rodriguez**, interpuso formal Recurso de Apelación (Jerárquico) contra el Oficio SISALRIL DARCP-DJ No. 2021004372, de fecha 30 de agosto de 2021, emitido por la **SISALRIL**.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 532-05, de fecha 07 de octubre del 2021**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 28/10/2021.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: el abogado constituido del señor **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO Y SISALRIL**, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación, el Escrito de Defensa y la contestación al Escrito de Defensa respectivamente.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el señor **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO**, en contra del Oficio SISALRIL DARCP-DJ No. 20211004372, de fecha 30 de agosto de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 del citado Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**  
**SEÑOR SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO, a través de su abogado constituido.**

**CONSIDERANDO:** Que el señor **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO** expresó que en plena recuperación de su cirugía el Departamento Legal de **CEDIMAT** le informó que SeNaSa no cubrió el procedimiento y que debía pagar cuanto antes la suma de RD\$204,737.58, vista dicha situación, después de recuperarse el recurrente acudió a la **SISALRIL** y realizó una reclamación por su caso, porque tiene 15 años pagando un seguro contributivo, y entiende que se le ha tratado de desconocer y lesionar sus derechos constitucionales, como es, que el Estado debe de protegerlo ante una enfermedad, toda vez que un organismo del sector de la salud se negó a pagar la cirugía que previamente había sido autorizada por ellos y después operarlo.

**CONSIDERANDO:** Que, el recurrente **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO** señaló que, si no se le hubiese autorizado dicho procedimiento, **CEDIMAT** no le hubiese operado del cáncer de la próstata ni mucho menos le hubiese dado de alta, como lo hizo; por lo que, no entiende porque SeNaSa autorizó una operación y posteriormente, se niega a pagarla al Centro Médico alegando que no tenía cobertura.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo el recurrente continuó agregando que, más aún, a la **SISALRIL** dictar la decisión **DARCP-DJNO. 2021004372, d/f 30 agosto del año 2021 rechazando el pago de la intervención, la cual, había sido reconocida y aprobada la cobertura previa a la operación, está desconociendo su obligación constitucional establecido en los artículos 61 numeral 1, art.69 numerales 2 y 10, art.75 numeral 10 de la Constitución y al mismo tiempo, violando los artículos 22, 129,148 169 de la Ley No. 87-01 y la Ley No. 107-13.**

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente, el señor **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO**, a través de su abogado constituido, expresó en su recurso que la **SISALRIL** debió de dar una explicación lógica, si investigó lo acontecido, debió plasmar en su acto administrativo, de cómo **SeNaSa** autoriza una cobertura e intervención, y luego no procede a pagarla, por supuestamente falta de cobertura, destapándose supuestamente: *"(...) que ningunos de los procedimientos a los que fue sometido se encuentra contemplado, no correspondería cobertura por lo que la Administración de Servicios de Salud SeNaSa, ciertamente quedaría exenta (...)"*

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, el señor **SERVIO TULIO DE JESÚS CASTILLO CASTRO**, a través de su abogado constituido, concluyó solicitando lo siguiente: **"PRIMERO:** Que tengáis a bien **DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico ante el Órgano Superior, Interpuesto en contra de la Decisión dada por la **SISALRIL**, informada mediante acto **SISALRIL-DARCP-DJNO. 2021004372, d/f 30 agosto del año 2021;** **"SEGUNDO:** Fijar el día y la hora en que se conocerá el referido recurso; **TERCERO:** Que tengáis a bien ordenar las medidas de instrucción que estimen de lugar, con el fin de investigar y esclarecer los hechos narrados; y



**CUARTO:** En cuanto al fondo y en virtud de efecto devolutivo del presente recurso, que tengáis a bien **MODIFICAR** o **REVOCAR** el Acto Administrativo, "Decisión dada mediante comunicación No. **SISALRIL DARCP DJ-NO.2021004372**, de fecha 30 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y por vía de consecuencia, **ORDENAR** el pago de las sumas que fueron autorizadas al **CEDIMAT**, con cargo al número de seguridad social No.001118708, del afiliado **SERVIO TULIO CASTILLO CASTRO** en el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa). **ES JUSTICIA QUE SE OS SOLICITA. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS**".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expone que, según se puede observar en la documentación del expediente, al afiliado **SERVIO TULIO DE JESUS CASTILLO CASTRO** le fue prescrito los procedimientos Prostatectomía Radical Laparoscópica, Linfadenectomía Ileo Inguinal Derecha y Linfadenectomía Ileo Inguinal Izquierda (últimos dos contenidos en el catálogo como Linfadenectomía Radical Inguinofemoral o Ileo Bilateral), procediendo la ARS SeNaSa a otorgar autorización para la Linfadenectomía Radical Inguinofemoral o Iliaca Bilateral vía abierta, toda vez que la Prostatectomía Radical, no se encuentra contemplada vía Laparoscópica. Sin embargo, de acuerdo a la descripción quirúrgica remitida por la PSS CEDIMAT ambos procedimientos fueron realizados vía Laparoscópica, contrario a lo prescrito y autorizado por la **ARS SeNaSa**.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, los procedimientos quirúrgicos la Prostatectomía Radical y la Linfadenectomía Bilateral, si bien es cierto que, se encuentran en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, no menos cierto es que, no por la vía Laparoscópica, vía por la cual fue sometido el afiliado **SERVIO TULIO DE JESUS CASTILLO CASTRO**, sino que se encuentra contenido vía abierta, es decir, la vía convencional, por lo que, no correspondía ser asumido por la **ARS SeNaSa**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 129 de la Ley No. 87-01, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico y el artículo Primero de la Resolución No. 431-02, dictada por el CNSS en fecha 19 de octubre de 2017, la cual. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación (jerárquico) de que se trata, por improcedente, mal fundado.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** entre sus consideraciones legales indica las siguientes: los artículos 3, 118, 129 y 172 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó la Resolución No. 375-02, de fecha 29 de octubre de 2015; el artículo 1, de la Resolución No. 431-02, en fecha 19 de octubre de 2017; el artículo 148 de la Ley No. 87-01; el artículo 18 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 48-13, de fecha 10 de octubre del 2002, en lo que respecta al Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS.

**CONSIDERANDO:** Que, por lo antes expresado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por el señor **SERVIO TULIO JESÚS CASTILLO CASTRO**, a través de su abogado apoderado el **Licdo. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ**, contra el Oficio **SISALRIL DARCP-DJ No. 2021004372**, de

fecha 30 de agosto del 2021, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, el Oficio SISALRIL DARCP-DJ No. 2021004372, de fecha 30 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictado de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

#### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

**CONSIDERANDO 1:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **SERVIO TULIO CASTILLO**, por órgano de su abogado constituido el **Lic. Bienvenido E. Rodríguez**, contra la Comunicación SISALRIL-DARCP-DJ No. 2021004372 d/f 30/08/21, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por negación de cobertura de la **ARS SeNaSa**, de un procedimiento que no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS.

**CONSIDERANDO 2:** Que, si bien es cierto que, que la ARS SeNaSa le aprobó al señor **SERVIO TULIO CASTILLO**, la cobertura del procedimiento de cirugía Prostatectomía Radical, vía abierta, no menos cierto es que, luego de que realizaran una auditoría médica se verificó que la vía de abordaje Laparoscópica, con la cual le realizaron el procedimiento al citado afiliado no está contemplado dentro de las coberturas del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, por tales motivos, le cobraron la diferencia al afiliado.

**CONSIDERANDO 3:** Que el artículo 129 de la Ley 87-01 establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará a toda la población dominicana, un Plan Básico de Salud (PBS) de carácter integral, disponiendo en su Párrafo II que el **CNSS** aprobará un Catálogo detallado con los servicios de atención de salud que cubre el PBS y al cual tienen derecho actualmente todos los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado.

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 18 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, establece el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud.

**CONSIDERANDO 5:** Que conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 87-01 dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se encuentra la de administrar el riesgo de la provisión de la cobertura del Plan Básico de Salud, cuyas prestaciones están previamente contempladas en un Catálogo de Prestaciones aprobado por el CNSS.

**CONSIDERANDO 6:** Que el hecho de que un procedimiento no esté cubierto dentro del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, no significa que se esté violentando el Derecho Fundamental a la Salud establecido en el artículo 61 de nuestra Constitución, tomando en cuenta que, el Estado, además, garantiza el Derecho a la Salud a través de la Red Hospitalaria

del Servicio Nacional de Salud (SNS), en virtud de la Ley 123-15 de fecha 16 de julio del año 2015.

**CONSIDERANDO 7:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1, 4 y 8, dentro de los principios de la actuación administrativa, el “**Principio de Juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”, el “**Principio de Racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” y el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

**CONSIDERANDO 8:** Que, sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la citada Ley 107-13, dispone que: “(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

**CONSIDERANDO 9:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 10:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

**CONSIDERANDO 11:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 12:** Que luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, el **CNSS** tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, confirmar la Comunicación de la **SISALRIL-DARCP-DJ No. 2021004372, d/f 30/08/21**, toda vez que, la vía de abordaje con la cual le realizaron el procedimiento quirúrgico al señor **SERVIO TULIO CASTILLO**, no se encontraba contemplado dentro de las coberturas establecidas en el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS.

*EL*

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **SERVIO TULIO CASTILLO**, por órgano de su abogado constituido, contra la Comunicación de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) DARCP-DJ No. 2021004372 d/f 30/08/21**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **SERVIO TULIO CASTILLO** contra la Comunicación de la **SISALRIL DARCP-DJ No. 2021004372, d/f 30/08/21** y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la citada Comunicación de la **SISALRIL DARCP-DJ No. 2021004372**, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** al Gerente General del **CNSS** a notificar la presente resolución al abogado del señor **SERVIO TULIO CASTILLO**, la **SISALRIL** y a las demás instituciones que conforman el **SDSS**, para los fines correspondientes.

**Resolución No. 574-06:** Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de la **Sociedad Dominicana de Cirugía Cardiovascular** de inclusión de **procedimientos de Cirugía Cardiovascular**, remitida mediante la comunicación de fecha 31/07/2023; con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,



**Dr. Edward Guzman P.**  
Gerente General

EGP/mc

